REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo del Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2014 00229 00
DEMANDANTE:	JORGE JAIMES BAUTISTA
CAUSANTE:	JAIRO ALONSO CARDENAS ALMEYDA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Antes de entrar a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos solicitada, se requiere a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es la cesión del crédito teniendo en cuenta que estamos en un proceso ejecutivo en el cual se debate si título presta merito ejecutivo para su cobro y no el reconocimiento de un derecho, aunado a lo anterior en la presente Litis ya se profirió sentencia que finiquito la instancia y actualmente nos encontramos en ejecución de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de marzo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo del Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54 001 40 22 008 2015 00604 00
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES URIBE POLENTINO
CAUSANTE:	FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES

Se encuentra al despacho el proceso SUCESION a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Antes de entrar a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos solicitada, se le corre traslado a la parte demandada, para que conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C.G. P, manifieste expresamente si acepta dicha sucesión procesal.

Por otra parte se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para que informe el estado de la solicitud de información radicada en esa unidad el 10 de agosto del 2018, bajo el oficio 4220, de la cual no reposa respuesta alguna en el expediente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de marzo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00804 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ARTURO CANOSA QUINTANA

Al despacho el proceso VERBAL SUMARIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial dispondrá, procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado JORGE ARTURO CANOSA QUINTANA, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. JAIRO ALIRIO POVEDA NIÑO**

Líbrese la correspondiente comunicación al Telf. 3102016417, correo jairscorpio@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

k.d

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00220 00
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO VILLA C.

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO VILLA C., a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado, LUIS FERNANDO VILLA C, a efectos de notificarle el auto de fecha de 02 de Marzo del 2017, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA0000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00766 00
DEMANDANTE: JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO
DEMANDADO: ELENA MORANTES CARDENAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto el todo lo actuado desde la constancia secretarial del 01 de Marzo del 2019 visible a folio 16º por lo tanto con fin de continuar con la siguiente etapa

procesal y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuras nulidades, de acuerdo a la preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso se le corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde la constancia secretarial del 1 de Marzo del 2019 visible a folio 16º, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso se le corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018 00213 00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO:	JOSE BELTRAN VELASCO MONCADA

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

En vista al memorial y sus anexos que antecede donde el señor JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR solicita se reconozco como sucesor procesal de su señor padre JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS (Q.E.P.D), comoquiera que la solicitud se ajusta lo normado en el artículo 68 del CGP, se dispondrá tener como sucesor procesal de la parte demandante al señor JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR con quien se continuara el presente tramite.

Ahora bien en atención al memorial poder se reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES como apoderada judicial del demandante.

Finalmente en aras de continuar con el trámite del proceso se dispone reprogramar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 ibídem para el día 28 de junio del 2019 a las 9:00 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00410 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: EDGAR IVAN PARRA MENDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado EDGAR IVAN PARRA MENDEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (30 al 36 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 18 de Junio del 2018 (folio 20 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDGAR IVAN PARRA MENDEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 18 de Junio del 2018 (folio 20 C.1).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2018 00785 00
DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES
DEMANDADO: ZULAY GALVIS PABON – FRECIA JAIMES SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas ZULAY GALVIS PABON y FRECIA JAIMES SANCHEZ compadecieron a notificarse personalmente folio (9 y 17) del auto de mandamiento de pago librado el día 25 de Septiembre de 2018 (folio 8 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas ZULAY GALVIS PABON y FRECIA JAIMES SANCHEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 25 de Septiembre de 2018 (folio 8 C.1).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 140.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K D

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00081-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados MARIA AIDE OINTO DURAN identificada con C.C N° 60.396.287 y DAVID ROBERT HOLTMAN identificado con PA N° 510755553, pagar al CONJUNTO A, TORRES DE ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($7.157.000) por concepto de capital contenido en las expensas comunes de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y enero del 2019. Así como las que sigan generando sucesivamente hasta que se haga el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, de los meses adeudados como se discriminaran a continuación:

- Del mes de AGOSTO DEL 2016 a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de SEPTIEMBRE DEL 2016 a partir del 01 de OCTUBRE de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de OCTUBRE DEL 2016 a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de NOVIEMBRE DEL 2016 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de DICIEMBRE DEL 2016 a partir del 01 de ENERO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ENERO DEL 2017 a partir del 01 de FEBRERO de 2017 hasta el pago total de la obligación.

- Del mes de FEBRERO DEL 2017 a partir del 01 de MARZO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MARZO DEL 2017 a partir del 01 de ABRIL de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ABRIL DEL 2017 a partir del 01 de MAYO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MAYO DEL 2017 a partir del 01 de JUNIO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JUNIO DEL 2017 a partir del 01 de JULIO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JULIO DEL 2017 a partir del 01 de AGOSTO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de AGOSTO DEL 2017 a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de SEPTIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de OCTUBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de OCTUBRE DEL 2017 a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de NOVIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de DICIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de ENERO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ENERO DEL 2018 a partir del 01 de FEBRERO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de FEBRERO DEL 2018 a partir del 01 de MARZO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MARZO DEL 2018 a partir del 01 de ABRIL de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ABRIL DEL 2018 a partir del 01 de MAYO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MAYO DEL 2018 a partir del 01 de JUNIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JUNIO DEL 2018 a partir del 01 de JULIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JULIO DEL 2018 a partir del 01 de AGOSTO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de AGOSTO DEL 2018 a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de SEPTIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de OCTUBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de OCTUBRE DEL 2018 a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de NOVIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de DICIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de ENERO de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ENERO DEL 2019 a partir del 01 de FEBRERO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54- 001-40-03-008- 2018-00163-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Se encuentra al despacho la presente proceso ejecutivo propuesta a través de apoderado por SONIA EDITH GONZALEZ POVEDA, contra GERMAN POVEDA PEÑA, para decidir sobre su trámite

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, ya que conforme al numeral 1, artículo 28 del C.G.P, en los procesos contenciosos, el juez competente para conocer de los mismos, es el del domicilio del demandado.

En este caso como en libelo se precisa que el demandado recibe notificaciones en la Manzana 13D lote 10 No.20-93 Barrio Palmeras., el Juez competente para conocer del proceso son los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, Norte de Santander.

Ante esa circunstancia, aplicando el inciso 2o del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se deberá rechazar de plano, por carecer de jurisdicción, y disponer su remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su remisión a los señores Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, a través de la oficina judicial. **Téngase en cuenta que el presente procedido cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00164-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados ORBEY FLÓREZ RINCÓN identificado con C.C N° 1.080.427.096, FERNEY MONTENEGRO PINZON identificado con C.C N° 85.373.688 y HEBER MANOSALVA OSORIO identificado con C.C N° 1.064.837.736, pagar a la empresa H.P.H INVERSIONES S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($2.160.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de diciembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctora ALEIDA PATRICIA LASPRIELLA DIAZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00171-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, Con relación a la solicitud para el pago de intereses corrientes causado por el valor de ($628.000), hasta el 20 de febrero de este año, ($16.300) por el valor de gastos de Certificado de Libertad y Tradición y ($286.800) por concepto de gastos generados por cobro pre-jurídico no se accederá a ello toda vez que no se encuentra soporte del mismo dentro de certificado de expensas comunes como lo ordena el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados MARIBEL PACHECO CUADRADO identificado con C.C N° 60.366.410 y JOSE LUIS HERRERA CONTRERAS identificado con C.C N° 5.415.509, pagar a la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA, PROPIEDAD HORIZONTAL dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($2.240.000) por concepto de capital contenido en las expensas comunes de los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y enero del 2019. Así como las que sigan generando sucesivamente hasta que se haga el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, de los meses adeudados como se discriminaran a continuación:

- Del mes de ENERO DEL 2017 a partir del 01 de FEBRERO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de FEBRERO DEL 2017 a partir del 01 de MARZO de 2017 hasta el pago total de la obligación.

- Del mes de MARZO DEL 2017 a partir del 01 de ABRIL de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ABRIL DEL 2017 a partir del 01 de MAYO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MAYO DEL 2017 a partir del 01 de JUNIO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JUNIO DEL 2017 a partir del 01 de JULIO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JULIO DEL 2017 a partir del 01 de AGOSTO de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de AGOSTO DEL 2017 a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de SEPTIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de OCTUBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de OCTUBRE DEL 2017 a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de NOVIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de DICIEMBRE DEL 2017 a partir del 01 de ENERO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ENERO DEL 2018 a partir del 01 de FEBRERO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de FEBRERO DEL 2018 a partir del 01 de MARZO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MARZO DEL 2018 a partir del 01 de ABRIL de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de ABRIL DEL 2018 a partir del 01 de MAYO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de MAYO DEL 2018 a partir del 01 de JUNIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JUNIO DEL 2018 a partir del 01 de JULIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de JULIO DEL 2018 a partir del 01 de AGOSTO de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de AGOSTO DEL 2018 a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de SEPTIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de OCTUBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de OCTUBRE DEL 2018 a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de NOVIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Del mes de DICIEMBRE DEL 2018 a partir del 01 de ENERO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.